

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., SEPTIEMBRE 18 DEL AÑO 2021.

No. 38

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2617.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2618.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2619.- MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2620.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 2633.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 2634.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 2635.- MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**

DECRETO NÚM. 2637.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2617

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá a través de sus titulares un informe anual de labores ante el pleno del Congreso del Estado, el cual será publicitado por los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

...
...
...
...
...
...

A. al D. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca deberá realizar las adecuaciones en la legislación estatal para armonizar lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Agosto de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Agosto de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López.**- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2618

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción IV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 59. ...

I.- a la III.- ...

IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión y dictaminar las Minutas Federales para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- a la LXXVI.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Agosto de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Agosto de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López.**- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2619

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

...

...

Todas las personas tienen derecho al respeto y protección de la dignidad humana y las autoridades del Estado deberán garantizar su observancia, conforme al ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Agosto de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Agosto de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2620

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción VI del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 80.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales;

VII.- a la XXX.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Quedan derogadas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

"Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Agosto de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Agosto de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2633

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere este artículo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales y legales correspondientes.

"Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Agosto de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Agosto de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2634

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el segundo párrafo del artículo 1 y el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Las disposiciones del presente ordenamiento no serán aplicables a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se registrarán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 4. ...

La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, corresponderá a la Auditoría Superior de la Federación y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales y legales correspondientes.

CUARTO. Se derogan todas aquellas normas que se opongan al presente Decreto.

"Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Agosto de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Agosto de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2635

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 87 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo. 87.

...

...

...

Los vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, a que se refiere el artículo 52 fracción I, incisos a) y b), de esta Ley, deberán estar equipados de un contenedor para depósito de residuos sólidos para uso exclusivo del usuario del servicio de transporte; debiendo la Secretaría, determinar las especificaciones técnicas en la norma que emita al respecto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La Secretaría deberá emitir la norma técnica que regule esta adición dentro de los 60 días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los concesionarios contarán hasta con el término de seis meses contados a partir de la publicación de la norma técnica, para implementar en sus unidades de motor los contenedores para basura.

TERCERO. - La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, deberá implementar capacitaciones a los concesionarios y/o choferes del transporte público, para el manejo final de los residuos sólidos.

"Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Agosto de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Agosto de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2637

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 2; la fracción III del artículo 4; el artículo 5; el artículo 16; el primer párrafo del artículo 17; el artículo 20; las fracciones I, II y III del artículo 23; el primer y tercer párrafo del artículo 34; el artículo 37; el artículo 44; las fracciones VIII, XIV, XXI y XXXIV del artículo 52; el primer párrafo y las fracciones II, VI, VIII y X del artículo 66; la denominación del Título Sexto del Libro Quinto denominado "De los Órganos internos de control"; el artículo 71; el artículo 72; el artículo 73; el artículo 76; las fracciones I, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII del artículo 77; el inciso d) de la fracción II del artículo 79; la fracción VI del artículo 82; el primer párrafo, las fracciones VII, IX, X, XV, XVI, XIX, XXIV y el segundo párrafo todos del artículo 131; el párrafo único y, los párrafos primero y segundo, los incisos h) y t) de la fracción I; los párrafos primero y segundo, los incisos d) y h) de la fracción II; los párrafos primero y segundo, y el inciso g) de la fracción III; los párrafos primero y segundo, y el inciso f) de la fracción IV todos del artículo 132; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 133; el artículo 135; el artículo 136; el artículo 137; el artículo 138; el artículo 139; el artículo 140; el artículo 141; el artículo 142; el artículo 143; el artículo 144; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto recorriéndose los subsiguientes al artículo 2, al artículo 20 Bis; al artículo 20 Ter; al artículo 20 Cuáter; las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII al artículo 131; los incisos u), v), w), x) y z) de la fracción I; los incisos h) e i) a la fracción III; el inciso g) y h) de la fracción IV todos del artículo 132; y se derogan las fracciones XVII y XXIII del artículo 77; el artículo 134; los artículos 145, el artículo 146, el artículo 147, el artículo 148, el artículo 149, el artículo 150, el artículo 151, el artículo 152, el artículo 153, el artículo 154, el artículo 155, el artículo 156, el artículo 157, el artículo 158, el artículo 159, el artículo 160, el artículo 161, el artículo 162, el artículo 163, el artículo 164, el artículo 165, el artículo 166, el

artículo 167, el artículo 168, el artículo 169, el artículo 170, el artículo 171 y el artículo 172, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2.

Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial del Estado la facultad de:

Aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, la interpretación que de una y otra establezcan las entidades competentes.

Aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en todas las materias de su conocimiento, en términos de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Aplicar los ordenamientos legales en los que exista materia concurrente.

Aplicar e interpretar la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

Aplicar e interpretar los ordenamientos de orden civil, familiar, penal, de adolescentes, laboral y de todas las disposiciones estatales que tengan que ver con la administración de justicia.

...

...

a) al f) ...

Artículo 4.

...

I. y II...

III. Las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia; y

IV. ...

Artículo 5.

El Tribunal Superior de Justicia se integrará por una Magistratura que fungirá como Presidente o Presidenta y las Magistraturas que de acuerdo al presupuesto y a las necesidades de la función jurisdiccional lo exija.

Artículo 16.

El Tribunal Superior de Justicia estará Presidido por la magistratura que en votación secreta resulte electa en la primera sesión plenaria del mes de enero, observando el principio de alternancia de género.

La magistrada o magistrado electo tomará inmediata posesión de su cargo y rendirá la protesta en el cargo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado; durará en su cargo el tiempo que señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y podrá ser reelecta por un periodo más.

Si ocurriera la falta absoluta de quien ocupe la presidencia por cualquier causa, el Pleno elegirá por mayoría una presidencia interina para que termine el periodo.

Las ausencias menores de diez días hábiles serán cubiertas por la o el magistrado que designe quien ocupe la presidencia. Las ausencias mayores de diez días, pero menores de seis meses, serán cubiertas por la o el magistrado que designe el Pleno en calidad de sustituto o sustituta. Las ausencias mayores de seis meses, serán cubiertas por la o el magistrado que designe el Pleno en calidad de interino o interina.

Artículo 17.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XIX. ...

Artículo 20.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará con las Salas que sean necesarias para la pronta y expedita impartición de justicia.

Según lo acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las Salas podrán ser, por las necesidades del servicio:

I. Colegiadas y/o Unitarias.

II. Especializadas y/o Mixtas.

III. Centrales y/o Regionales.

Las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerán de los medios de impugnación que la ley de la materia determine, en los procesos seguidos en los juzgados de todo el Estado.

Artículo 20 Bis.

Las Salas Colegiadas se integrarán con magistradas o magistrados en número de tres, quienes en la primera sesión del mes de enero de cada año, elegirán quien las presida. La presidenta o el presidente de Sala durará en su cargo un año y podrá ser reelecta o reelecto consecutivamente hasta por dos periodos más.

Las Salas Colegiadas funcionarán en Pleno y tomarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

En las colegiadas, la magistrada o magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de acuerdo; o en su caso voto razonado para la misma finalidad.

Las sesiones y audiencias de las Salas colegiadas y las audiencias de las unitarias se realizarán en los días y horarios que se establezcan mediante acuerdos generales.

Con excepción de la o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas y magistrados están obligados a integrar Sala Unitaria o Colegiada, según corresponda al asunto que deba resolverse.

Artículo 20 Ter.

Las o los Presidentes de las Salas Unitarias tendrán las mismas facultades y obligaciones que corresponden a las o los Presidentes de las Salas Colegiadas.

Las Salas Unitarias se integrarán en forma equitativa con el número de secretarios o secretarías de estudio y cuenta adscritos a la Sala Colegiada de que se trate.

Artículo 20 Cuáter.

Las ausencias de la o del Presidente de la Sala Colegiada serán cubiertas por la magistrada o magistrado decano de cada Sala y en caso de ausencia de ambos, asumirá la presidencia la magistrada o el magistrado presente.

Las ausencias de la o del titular de las Salas unitarias serán cubiertas por la o el titular de la Sala Unitaria de número subsecuente.

Las ausencias de una magistrada o magistrado integrante de Sala menores a treinta días serán cubiertas por la magistrada o magistrado integrante de otra Sala de acuerdo a la agenda que para tal efecto acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la primera sesión ordinaria de cada año.

Las ausencias de la magistrada o magistrado integrante de Sala mayores de treinta días serán cubiertas por la jueza o el juez que para ese efecto designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de quien lo preside.

Artículo 23.

...

I. De acuerdo a su especialidad; de los conflictos competenciales, de las recusaciones y excusas de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales de primera instancia;

II. Las salas penales; de las solicitudes de reconocimiento de inocencia, anulación de sentencia y de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, en los términos de la fracción XII del artículo 107

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las civiles o mixtas en su caso, de los juicios de responsabilidad que se promuevan en contra de las juezas y los jueces;

III. En alzada, de los recursos que la ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la primera instancia. En materia penal, con excepción de lo dispuesto en la ley de justicia para adolescentes, el reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán ser conocidos por las magistradas o los magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación;

IV. y V. ...

Artículo 34.

En el Estado habrá en su modalidad oral o escrita, juzgados penales, civiles, mercantiles, familiares, en materia laboral, de control, tribunales de enjuiciamiento, especializados en justicia para adolescentes, de ejecución penal, de extinción de dominio, así como los mixtos que sean necesarios para la pronta y expedita administración de justicia.

...

La jurisdicción de primera instancia en materia penal acusatoria y de justicia para adolescentes comprende a las juezas y jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución penal.

...

Artículo 37.

Los juzgados de control, especializados en justicia para adolescentes y de ejecución penal, se integrarán por el número de jueces que requiera la carga de trabajo. El tribunal de enjuiciamiento, conocerá de la etapa de juicio en materia penal y se integrará de manera unitaria o colegiada, dependiendo de los Acuerdos que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura, privilegiándose el conocimiento de asuntos de manera colegiada en delitos que afecten a niñas, niños y adolescentes y delitos en los que exista violencia de género.

Artículo 44.

Los requisitos para ser secretaria o secretario de acuerdos de juzgado, de sala, de estudio y cuenta, ejecutora, ejecutor, actuarial o actuario judicial.

1. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho, expedidos por institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello;
3. Tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos al día de su nombramiento para ser secretario o secretaria y tres para actuario o actuarial judicial
4. Presentar las evaluaciones que determine el Consejo de la Judicatura; y
5. Las demás que fije el reglamento.

Artículo 52.

...

I. a la VII...

VIII. Conocer en segunda instancia de los recursos que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades resolutoras de los órganos internos de control y de la Comisión de Disciplina;

IX a la XIII...

XIV. Expedir su reglamento interior, las normas de escalafón y régimen disciplinario, los manuales de procedimientos, organización y métodos, los acuerdos generales para el funcionamiento del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

XV. a la XXX...

XXXI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a las servidoras y servidores públicos y a las y los empleados del propio Consejo de la Judicatura, juzgados, tribunales de primera instancia; todo ello en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta Ley, los reglamentos y acuerdos que se dicten en materia disciplinaria, por conducto de los órganos internos de control y de la Comisión de Disciplina;

XXXII. y XXXIII. ...

XXXIV. Nombrar, conforme a esta Ley, a una jueza o juez interinos en los juzgados del sistema acusatorio, de justicia para adolescentes y de ejecución penal, que cubra las licencias extraordinarias y especiales que se otorguen sin goce de sueldo;

XXXV. y XXXVI. ...

Artículo 66.

Son atribuciones de quien presida el Consejo de la Judicatura:

I...

II. Tramitar los asuntos de la competencia del pleno del Consejo de la Judicatura y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la o el presidente estime trascendental algún trámite, designará a la consejera o el consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de que se determine lo que corresponda;

III. a la V...

VI. Proponer al pleno del Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción de las y los siguientes servidores públicos: secretaria o secretario ejecutivo, secretaria o secretario ejecutivo auxiliar, los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial y titulares de los órganos internos de control y administración interna;

VII...

VIII. Informar al Congreso y a la Gubernatura del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

IX...

X. Firmar las resoluciones y acuerdos del pleno del Consejo de la Judicatura, y legalizar, por sí o por conducto de la secretaria o secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en los casos en que la ley exija este requisito;

XI y XII...

Título Sexto.
De los órganos internos de control

Capítulo I.
De la visitaduría General

Artículo 71.

La visitaduría general es un órgano interno de control del Consejo de la Judicatura adscrita a la comisión de disciplina que tiene la función de vigilar, controlar y fortalecer el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos dependientes del Consejo, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente, así como evitar actos que lo demeriten.

Además, tiene la obligación de fomentar la cultura de integridad de los servidores públicos e implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, para dar seguimiento al Sistema Nacional Anticorrupción, a la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Estará a cargo de una visitadora o visitador general, cuya designación será realizada por el pleno del Consejo de la Judicatura a propuesta de la Presidenta o Presidente del propio Consejo y mediante un proceso de selección, transparente y objetivo que garantice la alternancia entre mujeres y hombres.

Para ser visitadora o visitador se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho, expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello;
- IV. Contar con diez años de experiencia profesional cuando menos;
- V. No haber sido sancionado o sancionada administrativamente, con suspensión en el ejercicio de la función pública, o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal;

VI. No haber sido sentenciado o sentenciada por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

La visitaduría general tendrá a su cargo, el número de visitadoras o visitadores necesarios para llevar a cabo su debido funcionamiento y permita el presupuesto de egresos, incorporando la paridad de género en el proceso de selección.

Artículo 72.

La Visitaduría se integra por:

- I. Las Visitadurías Investigadoras, encargadas de indagar las faltas administrativas;
- II. Las Visitadurías Instructoras, conductoras del procedimiento administrativo de responsabilidad y su correspondiente substanciación hasta ponerlo en estado de resolución; y
- III. La Visitaduría General, que tiene a su cargo la obligación de resolver los instructivos de responsabilidad e imponer las sanciones correspondientes.

Sus atribuciones y el procedimiento administrativo sancionador serán reguladas por el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y los Acuerdos Generales emitidos por el propio Consejo.

Artículo 73.

El Visitador o Visitadora General tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección a los juzgados de primera instancia
- II. Coordinar e intervenir en las visitas extraordinarias de inspección ordenadas por el pleno del Consejo de la Judicatura y la comisión de disciplina;
- III. Vigilar que las visitas y actas que se levanten con motivo de las mismas, se ajusten a los lineamientos precisados en esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales, para lo cual podrá acompañar a los visitadores y visitadoras en la práctica de las mismas;
- IV. Fungir como autoridad resolutora en los procedimientos de que inicien con motivo de los informes de presunta responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia
- V. Rendir un informe al Consejo de la Judicatura, por conducto de la comisión de disciplina, del resultado de las visitas efectuadas, al término de cada periodo ordinario de sesiones y cuando así lo solicite el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura.

El informe contendrá:

- a) Un diagnóstico sobre prácticas burocráticas que incidan en el retraso de los asuntos y las propuestas para corregirlas y evitarlas.
 - b) Las causas que atenten en contra de la calidad y eficacia en el dictado de las sentencias y el método para corregirlas.
- VI. Aplicar las normas y lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura para la unificación de criterios de actuación al interior de la visitaduría;
 - VII. Atender a las y los justiciables que concurran a las oficinas de la visitaduría a exponer algún problema relativo a la actuación de los órganos jurisdiccionales;
 - VIII. Designar en caso de ausencia temporal, que no exceda de diez días, al visitador o visitadora que lo sustituya.

Si la ausencia es mayor, será cubierta por el visitador o visitadora que al efecto designe el pleno del Consejo de la Judicatura, con carácter de provisional;

IX. Organizar, distribuir y mantener la buena marcha del órgano interno de control conforme a los Acuerdos Generales que se expidan.

X. Establecer las medidas necesarias para que toda servidora o servidor público se conduzca con la ética y responsabilidad que la función pública merece.

XI. Prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, implementando acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las servidoras y servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

XII. Canalizar ante las Visitadoras y Visitadores Investigadores las comunicaciones que reciba sobre posibles conductas constitutivas de responsabilidad administrativa atribuible a servidoras y servidores públicos del Consejo de la Judicatura Estatal para su investigación.

XIII. Distribuir por riguroso turno entre las Visitadoras y Visitadores Instructores las denuncias formuladas por las Visitadoras y Visitadores Investigadores para la substanciación o trámite del procedimiento correspondiente hasta ponerlo en estado de resolución.

XIV. Sugerir a los titulares de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas la adopción de medidas preventivas a fin de prevenir y evitar faltas administrativas, actos de corrupción, conductas de acoso sexual y otras formas de violencia sexual y de género.

XV. Las demás actividades que le instruya expresamente el Consejo de la Judicatura o su Presidenta o Presidente.

Artículo 76.

La dirección de contraloría interna es un órgano interno de control adscrita a la comisión de disciplina tiene la función de vigilar, controlar y substanciar los procesos derivados de actos u omisiones en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y recursos económicos que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero causados al patrimonio del Poder Judicial, y las inherentes a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; dando seguimiento al Sistema Nacional Anticorrupción, a la Ley de General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Estará a cargo de una contralora o contralor, cuya designación o remoción la realizará el pleno del Consejo de la Judicatura a propuesta de la Presidenta o Presidente del propio consejo, mediante un proceso de selección, transparente y objetivo, que garantice la alternancia entre mujeres y hombres.

Para ser titular de contraloría se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional vinculado a la supervisión y control de recursos y programas públicos;
- III. Tener título y cédula profesional preferentemente de licenciatura en contaduría pública, administración pública o economía expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello.
- IV. No haber sido sancionado o sancionada administrativamente, con suspensión en el ejercicio de la función pública, o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal; y
- V. No haber sido sentenciado o sentenciada por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 77.

...

I. Recibir las quejas, denuncias, vistas turnadas por autoridades competentes, así como informes de auditorías internas y externas; con motivo de la actuación de las y los servidores públicos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, con excepción de la propia Contraloría, o de terceros vinculados;

II. a la V. ...

VI. Practicar las auditorías, inspecciones, intervenciones y revisiones que ordene el pleno del Consejo de la Judicatura, a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que integran el Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, así como elaborar los informes de resultados correspondientes que serán remitidos a la comisión de disciplina;

VII. Determinar e imponer las sanciones e indemnizaciones correspondientes por la comisión de faltas administrativas, en términos de la normatividad aplicable. Esta facultad será exclusiva de la o el titular de contraloría interna;

VIII. Supervisar que las observaciones derivadas de las auditorías practicadas sean atendidas con la debida oportunidad por las y los servidores públicos correspondientes;

IX. Llevar a cabo las acciones que procedan a fin de hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas e indemnizaciones que se impongan en las resoluciones emitidas por la propia Contraloría a las y los servidores públicos del Consejo de la Judicatura y terceros vinculados.

X. y XI. ...

XII. Constituirse como autoridad investigadora, substanciadora y resolutora por las presuntas faltas administrativas determinadas en los actos citados en la fracción I, en términos de la legislación aplicable en la materia;

XIII. Substanciar los procedimientos administrativos con motivo de las inconformidades presentadas por los proveedores o contratistas, derivados de los procedimientos de contratación.

XIV. ...

XV. Coordinar la recepción y registro de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que deben presentar las y los servidores públicos del Poder Judicial; y, en su caso, instruir las acciones correspondientes por incumplimiento en su presentación;

XVI. Dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Poder Judicial en términos de las leyes Federales y Estatales que en materia de combate a la corrupción se encuentren vigentes, y en las demás disposiciones que en materia de responsabilidades administrativas sean aplicables;

XVII. DEROGADA;

XVIII. Implementar los lineamientos y criterios que emitan los Comités Coordinadores de los sistemas nacional y estatal de combate a la corrupción e informar a dichos órganos los avances y resultados que se obtengan;

XIX. Dar seguimiento a los requerimientos de pago y a las incidencias relativas a las pólizas de fianza turnadas por la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura;

XX. Hacer del conocimiento de la comisión de disciplina de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos imputables a los servidores públicos del Poder Judicial;

XXI. Colaborar en las actividades de fiscalización conforme se requiera por las autoridades competentes;

XXII. Las demás que señale el reglamento respectivo y acuerdos generales;

XXIII. DEROGADA

...

Artículo 79.

...

I. ...

a) ...

II. ...

a) al c) ...

d) Elaborar de acuerdo a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo de la Judicatura, tribunales especializados, juzgados y tribunales de primera instancia, con apego a los criterios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; y

e) ...

III. y IV. ...

Artículo 82.

...

I. a la V. ...

VI. Administrar los bienes y servicios adquiridos o contratados mediante licitación por el Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura. En términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VII. a la XIV. ...

...

Artículo 131.

Las y los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, observarán los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad,

equidad, integridad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía, rendición de cuentas y competencia por mérito, debiendo cumplir con las siguientes obligaciones de carácter general:

I. a la VI....

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones en términos de las normas aplicables;

VIII...

IX. Abstenerse de concurrir al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas prohibidas, así como ingerirlas o consumirlas dentro de su centro de trabajo;

X. Observar respeto a sus superiores inmediatos y mediatos, atendiendo las instrucciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

XI. a la XIV. ...

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos de la normatividad aplicable;

XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciban de los órganos internos de control correspondientes, conforme a la competencia de estos;

XVII. y XVIII. ...

XIX. No interferir en la formulación de quejas y denuncias en contra de servidores públicos por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio;

XX. a la XXIII. ...

XXIV. No ejercer actos de violencia de género en términos de lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género;

XXV. No incurrir en actos de cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés, enriquecimiento oculto u ocultamiento de interés, simulación de acto jurídico, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, nepotismo u obstrucción de la justicia en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXVI. No acosar u hostigar sexualmente, ni llevar a cabo conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición sobre otra persona de su entorno laboral o efectúe cualquiera de esas conductas sin el consentimiento de ésta;

XXVII. Colaborar en los procedimientos administrativos en los que sea parte;

XXVIII. Las demás que le imponga esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, el reglamento respectivo, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

Se reputarán faltas administrativas las infracciones a cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo y se considerarán graves las contenidas en las fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVI.

Artículo 132.

Independientemente de las obligaciones generales de toda servidora o servidor público señaladas en el artículo que antecede, también constituirán faltas administrativas en ejercicio de su cargo o comisión, las siguientes:

I. De las juezas y jueces en cualquier sistema:

a) al g) ...

h) Declarar la rebeldía de alguna de las partes cuando las notificaciones y citaciones se hayan hecho sin cumplir con las formalidades que la ley exige o antes del término correspondiente;

i) al s) ...

t) No dictar de manera inmediata las medidas urgentes para salvaguardar la integridad de las personas en situación de violencia o por motivos de género, o bien, tratándose de menores de edad o de aquellas personas en situación de vulnerabilidad;

u) Inobservar disposiciones del orden público o de interés general;

v) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;

w) Brindar atención inmediata a los usuarios que lo soliciten, sean o no parte en los procedimientos sometidos a su consideración;

x) No velar por el respeto de los derechos humanos de las personas involucradas en cualquier tipo de juicio;

- y) No actuar oficiosamente en los asuntos en que la ley lo establezca y;
- z) Las demás que le imponga esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, el reglamento respectivo, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

Se consideran faltas graves las establecidas en los incisos b), f), g), h), j), k), q), t), u), v), x) y y), de esta fracción.

II. De las secretarías y secretarios de acuerdos de sala y de estudio y cuenta:

- a) al c) ...
- a) No dar cuenta a la presidenta o presidente de la sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial subalternos de la oficina, o se denuncien por el público verbalmente o por escrito;
- b) al g) ...
- h) Las demás que le imponga esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, el reglamento respectivo, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

Se consideran faltas administrativas graves las establecidas en los incisos a), c) y g) de esta fracción.

III. De las secretarías y secretarios de acuerdos general:

- a) al f) ...
- g) No turnar mediante libro o por medio del sistema digital, los expedientes en estado de resolución;
- h) No recibir mediante libro o sistema, las promociones, oficios y demás documentación oficial que le corresponda;
- i) Las demás que le imponga esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, el reglamento respectivo, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

Se consideran faltas administrativas graves las establecidas en los incisos a), b), c), g), h) de esta fracción.

IV. De las ejecutoras, ejecutores, actuarios o actuarios judiciales:

- a) al e) ...
- f) Simular actuaciones o prácticas de diligencias que no correspondan a la realidad.
- g) Violentar derechos fundamentales de las partes o terceros en la práctica de emplazamientos, embargos, lanzamientos o cualquier otra actuación.
- h) Las demás que le imponga esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, el reglamento respectivo, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

Se consideran faltas administrativas graves las establecidas en los incisos a), b), d), f) y g) de esta fracción.

Artículo 133.

Se consideran también faltas administrativas, las siguientes:

- I. a la III...
- IV. No observar los principios y valores previstos en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para las servidoras y servidores públicos.
- V. a la XI...
- ...

Artículo 134.
DEROGADO

Artículo 135.

En los casos de responsabilidades administrativas ante faltas administrativas no graves se impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Multa de diez a cien unidades de medida y actualización vigente;
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión, de un día a treinta días naturales, sin goce de sueldo;
- IV. Destitución de su empleo, cargo o comisión;
- V. Terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el Poder Judicial;
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de tres meses a un año.

Dentro del procedimiento administrativo, se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

A su vez, podrá abstenerse de imponer la sanción que correspondiera siempre que la servidora o servidor público:

- I. No haya sido sancionada o sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave.
- II. No haya actuado de forma dolosa y la falta atribuida no sea de trascendencia.

El Órgano Interno de Control dejará constancia de la no imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 136.

Las sanciones administrativas derivadas de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades de medida y actualización vigente;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión de treinta días a noventa días naturales sin goce de sueldo;
- III. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en términos de lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- V. Terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el Poder Judicial;
- VI. Sanción económica

Los Órganos Internos de Control podrán imponer a la infractora o infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por la servidora o servidor público le genere beneficios económicos se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones referidas.

Cuando además de las faltas administrativas graves, se advierta la probable comisión de hechos que la ley señale como delitos, se pondrá en conocimiento del ministerio público correspondiente, para los efectos legales respectivos.

Estas sanciones y las correspondientes a faltas no graves podrán aplicarse sin sujeción al orden establecido, en caso de reincidencia, la sanción se aumentará gradualmente.

Artículo 137.

Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de un servidor o servidora pública del Poder Judicial, el visitador o visitadora que en turno corresponda, formará inmediatamente el cuaderno de investigación y en su oportunidad el expediente denominado de presunta responsabilidad administrativa con expresión del lugar, día y hora en que se reciba la queja.

Artículo 138.

El procedimiento de responsabilidad administrativa es de orden público. En él se integra la participación ciudadana de forma activa, estableciendo las medidas y procedimientos necesarios para facilitar e incentivar la denuncia de actos anómalos susceptibles de ser investigados y sancionados.

A tal efecto, en todo procedimiento deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

El procedimiento se regirá por las siguientes bases:

I. Todas las investigaciones y procedimientos se seguirán con respeto al principio de presunción de inocencia y garantizarán el derecho de audiencia a las personas involucradas.

La perspectiva de género será transversal desde la investigación hasta la resolución final de los asuntos, buscando la restauración integral conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan.

II. Las medidas cautelares podrán dictarse en cualquier momento de la investigación o del procedimiento y serán proporcionales a la conducta investigada o procesada e instrumentales para la persecución de la finalidad buscada.

Estas medidas estarán especialmente orientadas a prevenir y evitar conductas que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño del cargo de las servidoras y servidores públicos, así como la de salvaguardar la integridad de las personas afectadas, particularmente en caso de violencia sexual y de género.

III. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, acorde a las disposiciones previstas en el Reglamento Interior del Consejo y los Acuerdos Generales que emita este último.

En el caso de conductas de naturaleza sexual o relacionadas con violencia de género se deberá incorporar la perspectiva de género para la valoración de las pruebas.

IV. La prescripción de la acción disciplinaria y la caducidad dentro del procedimiento respectivo se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de esta ley.

Artículo 139.

El procedimiento de responsabilidad administrativa será regulado por el Reglamento Interior del Consejo y los Acuerdos Generales que expida este último.

Artículo 140.

Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por oficio, por lista, cédula de notificación, oficio, estrados, mensajería, telegrama o medio electrónico como el fax o correo electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva al expediente.

Las notificaciones serán reguladas por los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 141.

La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 142.

Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses, sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará de oficio la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 143.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora o servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora o infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV. Las circunstancias socioeconómicas de la servidora o servidor público;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el o la responsable.

Artículo 144.

Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas de las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial son: las presidencias de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, los órganos internos de control, la comisión de disciplina y el pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 145. DEROGADO.

Artículo 146. DEROGADO.

Artículo 147. DEROGADO.

Artículo 148. DEROGADO.

Artículo 149. DEROGADO.

Artículo 150. DEROGADO.

Artículo 151. DEROGADO.

Artículo 152. DEROGADO.

Artículo 153. DEROGADO.

Artículo 154. DEROGADO.

Artículo 155. DEROGADO.

Artículo 156. DEROGADO.

Artículo 157. DEROGADO.

Artículo 158. DEROGADO.

Artículo 159. DEROGADO.

Artículo 160. DEROGADO.

Artículo 161. DEROGADO.

Artículo 162. DEROGADO.

Artículo 163. DEROGADO.

Artículo 164. DEROGADO.

Artículo 165. DEROGADO.

Artículo 166. DEROGADO.

Artículo 167. DEROGADO.

Artículo 168. DEROGADO.

Artículo 169. DEROGADO.

Artículo 170. DEROGADO.

Artículo 171. DEROGADO.

Artículo 172. DEROGADO.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Lo anterior sin perjuicio de tomar en cuenta las faltas, sujetos de responsabilidad administrativa, así como los principios y garantías por la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidad Administrativa.

CUARTO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar y expedir las adecuaciones necesarias a su normatividad interna de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

QUINTO. De acuerdo a lo que permita el presupuesto de egresos asignado para el Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura y los órganos internos competentes del Poder Judicial crearán las áreas necesarias para la implementación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo previsto en el presente Decreto.

"Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 18 de Agosto de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Arceña López Hernández**, Vicepresidenta.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Agosto de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. **Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.